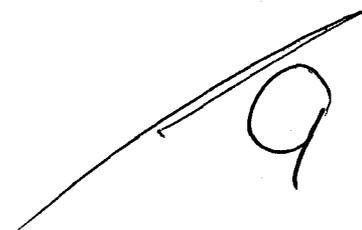


Sesión:	Décimo Primera Extraordinaria
Fecha:	Martes 18 de Octubre de 2011
Hora:	11:00 a.m.
Lugar:	México, Distrito Federal Río Guadiana 31, piso 12.

ACTA DE LA SESIÓN

Integrantes Asistentes

1. Mtro. Alejandro Ramos Flores.
Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y Presidente del Comité de Información.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción VI, 9, 10, fracción I, 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 2, 13, y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
2. Lic. Juan Manuel Álvarez González.
Director General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 5, fracción VI, 10, fracción VI, y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 2, 5, 12 y 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
3. Mtro. Héctor Alejandro Meza Cabello.
Titular del Área de Quejas y Suplente del Lic. Federico Domínguez Zuloaga, Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.





Orden del Día

I.-Revisión y aprobación del Orden del Día.

II.- Análisis y Resolución de Solicitudes de Información.

A. Solicitudes de Acceso a la Información Inexistentes.

1. FOLIO INFOMEX 0001700123611
2. FOLIO INFOMEX 0001700130611
3. FOLIO INFOMEX 0001700147411
4. FOLIO INFOMEX 0001700148411
5. FOLIO INFOMEX 0001700149711
6. FOLIO INFOMEX 0001700150311
7. FOLIO INFOMEX 0001700151211
8. FOLIO INFOMEX 0001700151311
9. FOLIO INFOMEX 0001700153911
10. FOLIO INFOMEX 0001700155511
11. FOLIO INFOMEX 0001700156511
12. FOLIO INFOMEX 0001700158511
13. FOLIO INFOMEX 0001700160511
14. FOLIO INFOMEX 0001700166811
15. FOLIO INFOMEX 0001700168011
16. FOLIO INFOMEX 0001700175811
17. FOLIO INFOMEX 0001700176111
18. FOLIO INFOMEX 0001700178111

B. Solicitudes de Acceso a la Información Reservadas o Confidenciales.

1. FOLIO INFOMEX 0001700145611
2. FOLIO INFOMEX 0001700150611
3. FOLIO INFOMEX 0001700150711
4. FOLIO INFOMEX 0001700150911
5. FOLIO INFOMEX 0001700154011
6. FOLIO INFOMEX 0001700161511
7. FOLIO INFOMEX 0001700165611
8. FOLIO INFOMEX 0001700168111
9. FOLIO INFOMEX 0001700185111

C. Seguimiento de solicitudes.

D. Recursos de Revisión.

E. Alegatos.

1. FOLIO INFOMEX 0001700109511
2. FOLIO INFOMEX 0001700109811
3. FOLIO INFOMEX 0001700114611
4. FOLIO INFOMEX 0001700115311
5. FOLIO INFOMEX 0001700115611
6. FOLIO INFOMEX 0001700115811
7. FOLIO INFOMEX 0001700129311
8. FOLIO INFOMEX 0001700138411

F. Cumplimientos de Resolución.

1. FOLIO INFOMEX 0001700100011
2. FOLIO INFOMEX 0001700106111

G. Solicitudes de información en las que se determinó prórroga.

1. FOLIO INFOMEX 0001700145611
2. FOLIO INFOMEX 0001700150611
3. FOLIO INFOMEX 0001700150711
4. FOLIO INFOMEX 0001700150911
5. FOLIO INFOMEX 0001700163311
6. FOLIO INFOMEX 0001700163611
7. FOLIO INFOMEX 0001700163911
8. FOLIO INFOMEX 0001700164011
9. FOLIO INFOMEX 0001700164111
10. FOLIO INFOMEX 0001700164211
11. FOLIO INFOMEX 0001700164311
12. FOLIO INFOMEX 0001700164711
13. FOLIO INFOMEX 0001700165011
14. FOLIO INFOMEX 0001700165111
15. FOLIO INFOMEX 0001700165211
16. FOLIO INFOMEX 0001700165611
17. FOLIO INFOMEX 0001700165711
18. FOLIO INFOMEX 0001700165811
19. FOLIO INFOMEX 0001700165911
20. FOLIO INFOMEX 0001700166011



21. FOLIO INFOMEX	0001700166111
22. FOLIO INFOMEX	0001700166211
23. FOLIO INFOMEX	0001700166311
24. FOLIO INFOMEX	0001700166411
25. FOLIO INFOMEX	0001700166511
26. FOLIO INFOMEX	0001700166711
27. FOLIO INFOMEX	0001700166811
28. FOLIO INFOMEX	0001700167311
29. FOLIO INFOMEX	0001700167711
30. FOLIO INFOMEX	0001700167911

H. Asuntos diversos.

Acuerdos

I. Fue aprobado el orden del día por unanimidad.

II. De las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:

A. Solicitudes de Acceso a la Información Inexistentes.

A.1. En relación a la solicitud con número de folio 0001700123611

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción V de su Reglamento, determinó: confirmar la inexistencia de la información manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional, en los términos solicitados por el petionario y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

A.2. En relación a la solicitud con número de folio 0001700130611

El Comité de información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracciones V de su Reglamento, determinó: confirmar la inexistencia de la información relativa a la transferencia de los recursos materiales, manifestada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente de la Oficialía Mayor.

A.3. En relación a la solicitud con número de folio 0001700147411

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 Fracción V de su Reglamento, determinó: confirmar la inexistencia de la información manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

Se instruye a la Unidad de Enlace para que entregue al peticionario la información estadística proporcionada por la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo.

A.4. En relación a la solicitud con número de folio 0001700148411

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción V de su Reglamento, determino: confirmar la inexistencia manifestada por Oficialía Mayor.

A.5. En relación a la solicitud con número de folio 0001700149711

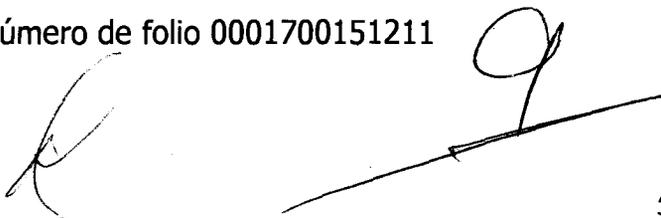
El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción V de su Reglamento, determinó: confirmar la inexistencia de la información manifestada por la Oficialía Mayor, por lo que hace a la cantidad de drogas aseguradas y a la relación de grupos de delincuencia organizada solicitada por el peticionario; no obstante lo anterior, por lo que hace a la relación de grupos de delincuencia organizada en razón de que se trata de información inmersa en averiguación previa, la misma se encuentra reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones I y III de la mencionada Ley Federal, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

A.6. En relación a la solicitud con número de folio 0001700150311

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 Fracción V de su Reglamento, determinó: confirmar la inexistencia de la información manifestada por la Oficialía Mayor.

Se instruye a la Unidad de Enlace para que entregue al peticionario la información estadística proporcionada por la Unidad Administrativa.

A.7. En relación a la solicitud con número de folio 0001700151211

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, both appearing to be initials or short names.



**COMITÉ DE INFORMACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

El Comité de Información de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción V de su Reglamento, determinó: confirmar la declaración de inexistencia de la Oficialía Mayor, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, y por la Agencia Federal de Investigación.

Asimismo, por lo que respecta a la parte de la solicitud consistente en "Cuántos Libros Blancos y Memorias de Gestión se realizaron en total, Que programas o proyectos fueron objetos de Libro Blanco y/o memorias de Gestión", se instruye a la Unidad de Enlace para que proporcione al peticionario la dirección electrónica que contiene la publicación de los Informes Institucionales 2000 – 2006.

A.8. En relación a la solicitud con número de folio 0001700151311

El Comité de Información de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción V de su Reglamento, determinó: confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

A.9. En relación a la solicitud con número de folio 0001700153911

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental; y 70 Fracción V de su Reglamento, determinó: confirmar la inexistencia de la información manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

Se instruye a la Unidad de Enlace para que entregue al peticionario la información estadística proporcionada por las Unidades Administrativas.

A.10. En relación a la solicitud con número de folio 0001700155511

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 Fracción V de su Reglamento, determinó: confirmar la inexistencia de la información manifestada por la Oficialía Mayor con relación a sus características, a saber en que países y por cuales empresas fueron fabricadas, cuantas son granadas de fragmentación y cuantas son dispositivos para ser lanzadas de un rifle u otro aparato lanza-granadas y si cualquiera de estas granadas tienen algunas características que indicara que habían formado parte de los arsenales del ejército o las fuerzas armadas, ya sea de México, los Estados Unidos o cualquier otro país.

[Handwritten signature]
6

También, si se ha hecho algún rastreo de las mismas, si hay alguna indicación que alguna de estas granadas haya sido enviado directamente a México desde un tercer país, o sustraído de un embarque legítimo destinado a otro país, o que haya sido introducido de contrabando.

Se instruye a la Unidad de Enlace para que entregue al peticionario la información estadística proporcionada por las Unidades Administrativas.

A.11. En relación a la solicitud con número de folio 0001700156511

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento; determinó: confirmar la inexistencia de la información manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

A.12. En relación a la solicitud con número de folio 0001700158511

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 de su Reglamento, determinó: revocar la declaración de inexistencia manifestada por la Oficialía Mayor e instruye a la Unidad de Enlace requiera a la misma para que realice nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en caso de no contar con ella proporcionar lo que cuente en sus archivos, Libros de Gobierno, expedientes o cualquier documento con el que cuente.

A.13. En relación a la solicitud con número de folio 0001700160511

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento; determinó: confirmar la declaración de inexistencia que manifiesta la Oficialía Mayor.

A.14. En relación a la solicitud con número de folio 0001700166811

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción V de su Reglamento, determinó: se confirma la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Agencia Federal de Investigación, por lo que hace al periodo del 2000 al 01 de noviembre del 2001, así como del 21 de agosto del 2008 al 2011.





**COMITÉ DE INFORMACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

A.15. En relación a la solicitud con número de folio 0001700168011

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento; determinó: confirmar la declaración de inexistencia que manifiesta la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

Y se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto oriente al peticionario a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A.16. En relación a la solicitud con número de folio 0001700175811

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento; determinó: confirmar la inexistencia expresada por la Agencia Federal de Investigación e instruye a la Unidad de Enlace oriente al peticionario a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

A.17. En relación a la solicitud con número de folio 0001700176111

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento; determinó: confirmar la declaración de inexistencia que manifiesta la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo, por lo que hace a: "los años 2000 a 2008 respecto a "menores de edad que han sido detenidos por "polleros" (ayudar a migrantes indocumentados a cruzar la frontera, ya sea al norte o sur del país)", así como la información al nivel de desagregación solicitada por el peticionario.

A.18. En relación a la solicitud con número de folio 0001700178111

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción V de su Reglamento, determinó: confirmar la declaración de Inexistencia de la información manifestada por la Subprocuraduría Jurídica y Asuntos Internacionales a través de la Dirección de Defensa Jurídica, así como de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, por no tener registros de denuncias de hombres en el país en contra de mujeres por violencia física, psicológica, laboral y/o económica en los años solicitados.

B. Solicitudes de Acceso a la Información Reservadas y/o Confidenciales.

V 9⁸

B.1. En relación a la solicitud con número de folio 0001700145611

El Comité de Información, conforme a lo establecido por los artículos 14, fracción IV, 18, fracción II y 29, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determinó: confirmar la clasificación de reserva y confidencialidad de la información solicitada respecto de la Agencia Federal de Investigación (número de orden de aprehensión y nombre de la persona a aprehender).

Asimismo, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia Pública Gubernamental, y 70 fracción V de su Reglamento, confirmar la declaración de inexistencia de la información manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional, al grado de desagregación solicitado por el peticionario.

B.2. En relación a la solicitud con número de folio 0001700150611

El Comité de Información, conforme a lo establecido por los artículos 29 fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, determino:

Es información que se encuentra clasificada como reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior por encontrarse inmersa en averiguaciones previas y tratarse de datos personales.

En este sentido resulta aplicable citar el contenido de los artículos 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

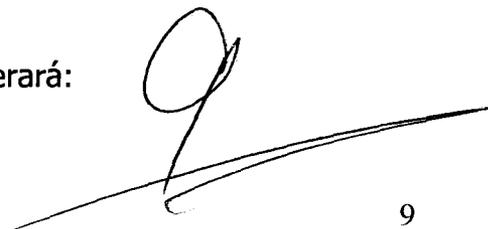
“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. ...

III. Las averiguaciones previas;...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:



- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

B.3. En relación a la solicitud con número de folio 0001700150711

El Comité de Información, conforme a lo establecido por los artículos 29 fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, determino:

Es información que se encuentra clasificada como reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior por encontrarse inmersa en averiguaciones previas y tratarse de datos personales.

En este sentido resulta aplicable citar el contenido de los artículos 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. ...

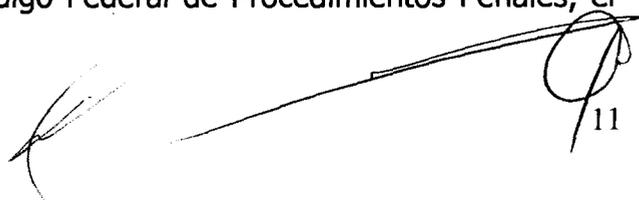
III. Las averiguaciones previas;...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:



11

"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

B.4. En relación a la solicitud con número de folio 0001700150911

El Comité de Información, conforme a lo establecido por los artículos 29 fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, determino:

Es información que se encuentra clasificada como reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior por encontrarse inmersa en averiguaciones previas y tratarse de datos personales.

En este sentido resulta aplicable citar el contenido de los artículos 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. ...

III. Las averiguaciones previas;...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o

naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

B.5. En relación a la solicitud con número de folio 0001700154011

El Comité de Información conforme a lo establecido por los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determinó: confirmar la clasificación de reserva y confidencialidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo anterior por encontrarse inmersa en averiguaciones previas y tratarse de datos personales.

En este sentido resulta aplicable citar el contenido de los artículos 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II....

III. Las averiguaciones previas;...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá



COMITÉ DE INFORMACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

B.6. En relación a la solicitud con número de folio 0001700161511

El Comité de Información conforme a lo establecido por los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III del Reglamento, determinó que se informara al petionario respecto de:

La imposibilidad jurídica para proporcionar la información requerida, toda vez que dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa, iniciada en contra de una persona, identificada o identificable, puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención y persecución de los delitos, e impartición de la justicia, más aún cuando el tipo de información requerida se encuentra relacionada con averiguaciones previas y/o datos personales, los cuales de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentra clasificada como reservada y confidencial.

En este sentido resulta dable citar el contenido de los artículos 13, fracción V, 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

9 16

"13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
I a IV ...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado."

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. ...

III. Las averiguaciones previas;..."

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

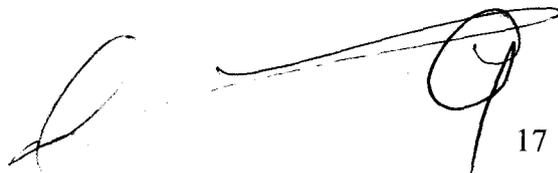
II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.



17



COMITÉ DE INFORMACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

Aunado a lo anterior cabe señalar que, proporcionar información en sentido afirmativo o negativo puede causar un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por esta Procuraduría General de la República, como son:

Daño Presente: Dar a conocer cualquier información, incluso respecto de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las investigaciones, o incluso implica proporcionar información concerniente a una averiguación previa la cual por su propia naturaleza es información reservada.

Daño Probable: Dar a conocer la existencia de una denuncia, investigación y/o averiguación previa puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado, o a sus cómplices, o bien, provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

Daño Específico: Dar a conocer la información requerida vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, y puede

18

poner en riesgo la seguridad de los particulares que se encuentre relacionados con las investigaciones o averiguaciones previas.

B.7. En relación a la solicitud con número de folio 0001700165611

El Comité de Información conforme a lo establecido por los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III del Reglamento, determinó que se comunicara al petionario:

La imposibilidad jurídica para proporcionar la información requerida, toda vez que dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa, iniciada en contra de una persona, identificada o identificable, puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención y persecución de los delitos, e impartición de la justicia, más aún cuando el tipo de información requerida se encuentra relacionada con averiguaciones previas y/o datos personales, los cuales de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentra clasificada como reservada y confidencial.

En este sentido resulta dable citar el contenido de los artículos 13, fracción V, 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

"13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I a IV ...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado."

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. ...

III. Las averiguaciones previas;..."

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y



II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

9

20

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

Aunado a lo anterior cabe señalar que, proporcionar información en sentido afirmativo o negativo puede causar un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por esta Procuraduría General de la República, como son:

Daño Presente: Dar a conocer cualquier información, incluso respecto de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las investigaciones, o incluso implica proporcionar información concerniente a una averiguación previa la cual por su propia naturaleza es información reservada.

Daño Probable: Dar a conocer la existencia de una denuncia, investigación y/o averiguación previa puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado, o a sus cómplices, o bien, provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

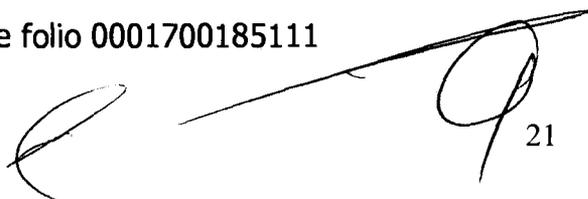
Daño Específico: Dar a conocer la información requerida vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, y puede poner en riesgo la seguridad de los particulares que se encuentre relacionados con las investigaciones o averiguaciones previas.

B.8. En relación a la solicitud con número de folio 0001700168111

El Comité de Información, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 fracción V de su Reglamento determinó: confirmar la inexistencia de la información manifestada por la Coordinación General de Delegaciones.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 29, fracciones III; 14 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracción III de su Reglamento y Lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, determinó: confirmar la clasificación de reserva manifestada por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

B.9. En relación a la solicitud con número de folio 0001700185111



21



COMITÉ DE INFORMACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Comité de Información conforme a lo establecido por los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III del Reglamento, determinó que:

Esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información requerida, toda vez que dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa, iniciada en contra de una persona, identificada o identificable, puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención y persecución de los delitos, e impartición de la justicia, más aún cuando el tipo de información requerida se encuentra relacionada con averiguaciones previas y/o datos personales, los cuales de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentra clasificada como reservada y confidencial.

En este sentido resulta dable citar el contenido de los artículos 13, fracción V, 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

"13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I a IV ...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado."

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. ...

III. Las averiguaciones previas;..."

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley."

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto



reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

Aunado a lo anterior cabe señalar que, proporcionar información en sentido afirmativo o negativo puede causar un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por esta Procuraduría General de la República, como son:

Daño Presente: Dar a conocer cualquier información, incluso respecto de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las investigaciones, o incluso implica proporcionar información concerniente a una averiguación previa la cual por su propia naturaleza es información reservada.

Daño Probable: Dar a conocer la existencia de una denuncia, investigación y/o averiguación previa puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado, o a sus cómplices, o bien, provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

Daño Específico: Dar a conocer la información requerida vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, y puede poner en riesgo la seguridad de los particulares que se encuentre relacionados con las investigaciones o averiguaciones previas.

C. Seguimiento de Solicitudes.

D. Recursos de Revisión.

E. Alegatos.

El Comité de Información, conforme a lo establecido en el artículo 88 de su Reglamento, determinó autorizar la notificación de alegatos de las siguientes solicitudes de acceso a la información:

**0001700109511
0001700109811
0001700114611**

**0001700115311
0001700115611
0001700115811**

**0001700129311
0001700138411**

F. Cumplimiento de resoluciones.

9

F. 1. En relación al recurso de revisión 3664/11 de la solicitud con número de folio 000170100011

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento; determinó: confirmar la declaración de inexistencia manifestada por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, en el sentido de que no se cuenta con datos sobre identidad oficial, edad de los cuerpos y genero, asimismo, confirma la inexistencia de información a la que alude la Oficialía Mayor en virtud de que no existen partidas presupuestarias específicas para el tema de ADN, así como la exhumación y reconocimiento de cuerpos, circunstancia que impide diferenciar los recursos destinados a dicho tema, por tanto, se ordena a la Unidad de Enlace, para que notifique la resolución de inexistencia que emita el Comité de Información.

F. 2. En relación al recurso de revisión 3714/11 de la solicitud con número de folio 000170106111

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento; determinó: confirmar la declaración de inexistencia manifestada por la Coordinación de Planeación Desarrollo e Innovación Institucional, la Coordinación General de Delegaciones y la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, dependientes de la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo en el sentido de que "no se cuenta con una base de datos que contenga la información a nivel de detalle que requiere el ahora recurrente", por tanto, se ordene a la Unidad de Enlace, para que notifique la resolución de inexistencia que emita el Comité de Información.

G. Solicitudes de Información en las que se determinó la prórroga.

El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 71 de su Reglamento, determinó la prórroga de las siguientes solicitudes de acceso a la información:

**001700163311
001700163611
001700163911
001700164011
001700164111
001700164211**

**001700164311
001700164711
001700165011
001700165111
001700165211
001700165611**

**001700165711
001700165811
001700165911
001700166011
001700166111
001700166211**



**001700166311
001700166411
001700166511**

**001700166711
001700166811
001700167311**

**001700167711
001700167911**

H. Asuntos Diversos.

No habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 15:00 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Primera Sesión Extraordinaria de 2011, del Comité de Información de la Procuraduría General de la República, al efecto se elabora acta misma que se elabora por triplicado. Firmando al calce y margen todos los que en ella intervinieron para constancia.

Integrantes.

Mtro. Alejandro Ramos Flores.

Subprocurador Jurídico y Asuntos Internacionales y Presidente del Comité de Información.

Lic. Juan Manuel Álvarez González.

Director General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace.

Mtro. Héctor Alejandro Meza Cabello.

Titular del Área de Quejas y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.